



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1160/2021

Recurrente: PRI
Responsable: Sala Guadalajara

Tema: Improcedencia por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

Contexto

Después de la jornada electoral para elegir Ayuntamientos, entre ellos, el Del Nayar, Nayarit, se realizó el cómputo municipal correspondiente en el que se declaró la validez de la elección y declaró ganadora a la fórmula postulada por el Partido del Trabajo integrada por Eugenio Álvarez Gómez como Presidente y María Gloria parada Muñoz como Síndica.

El recurrente presentó recurso de inconformidad para impugnar el cómputo municipal y el tribunal local determinó confirmar los resultados de la elección de ayuntamiento.

Acudió a la Sala Guadalajara y esta determinó confirmar porque el recurrente no combatía las razones del tribunal local, sino que se trata de reiteraciones expuestas en la instancia local.

El PRI viene en REC a controvertir la sentencia de Sala Guadalajara.

Consideraciones

Con base en lo expuesto, en consideración de esta Sala Superior, en modo alguno existe un tema auténticamente de constitucionalidad.

Lo anterior, porque la materia de controversia radica, de manera exclusiva, en determinar si lo resuelto por el tribunal fue o no apegado a Derecho, lo cual constituye aspectos de mera legalidad.

Sin embargo, dicha controversia carece de aspectos de constitucionalidad, porque solamente se analizan supuestos de legalidad, como son el valor probatorio otorgado las diversas documentales y pruebas técnicas ofrecidas por el recurrente para acreditar la actualización de supuestas causales de nulidad, con base en hechos suscitados el día de la jornada electoral.

Como se advierte, tanto del análisis de la Sala Guadalajara como de los agravios expuestos por la parte recurrente, no subsiste algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso; o bien, un notorio error judicial, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

Conclusión: Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se debe desechar la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1160/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el **Partido Revolucionario Institucional**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Guadalajara**, en el juicio de revisión constitucional **SG-JRC-148/2021 y acumulado**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.....	6
4. Conclusión.....	11
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del OPLE:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Nayarit.
Instituto local/ OPLE:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Nayarit.
Juicio de revisión:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI / Recurrente	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Regional o Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia reclamada:	Dictada en el expediente SX-JRC-148/2021 y acumulado.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

I. ANTECEDENTES.

1. Jornada electoral. El seis de junio², se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos la Presidencia Municipal, Sindicaturas,

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

² Salvo mención en contrario las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

Regidurías y Regidurías por el principio de representación proporcional, en particular del Municipio Del Nayar.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Concejo Municipal del OPLE llevó a cabo el cómputo municipal de la referida elección, misma que concluyó el doce siguiente y declaró ganadora a la fórmula postulada por el Partido del Trabajo integrada por Eugenio Álvarez Gómez como Presidente y María Gloria parada Muñoz como **Síndica**.

3. Instancia local.

a. Demanda. El dieciséis de junio, el partido recurrente promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal local, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal.

b. Sentencia. El dos de julio, el Tribunal local confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento.

4. Instancia regional

a. Demanda. El cinco y ocho de julio, el recurrente y el PT, respectivamente, impugnaron la resolución del Tribunal local.

b. Sentencia impugnada. El cinco de agosto, la Sala Guadalajara confirmó la determinación del Tribunal local³.

5. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El siete de agosto, el PRI interpuso recurso de reconsideración.

³ En el expediente identificado con la clave SG-JRC-148/2021 y SG-JRC-153/2021, del índice de la Sala Guadalajara.



b. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1160/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁵, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁶.

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ El pasado uno de octubre.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1160/2021

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.



-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

La Sala Guadalajara **confirmó** la sentencia del tribunal local, al calificar los agravios como infundados e inoperantes respecto de los siguientes apartados:

a. En el **SG-JRC-153/2021** declaró infundados los agravios porque consideró que fue correcta la decisión del tribunal local de tomar como fecha de conclusión del cómputo municipal el doce de junio.

Lo anterior, al razonar que el cómputo forma parte de un mismo proceso que se lleva a cabo en una misma sesión de forma continua y permanente por lo que, es hasta que la autoridad correspondiente da por concluida la referida sesión de cómputo, que entonces empieza a correr el plazo para impugnar los acuerdos en ella adoptados.

En función de ello, consideró que la demanda del recurrente para controvertir la sentencia local era oportuna, al haberse presentado el dieciséis de junio.

Así mismo, señaló que tanto los precedentes como la jurisprudencia, invocados para desestimar el asunto, no eran aplicables dado el tipo de elección que se desarrolla en Nayarit.

b. Por lo que hace al apartado del **SG-JRC-148/2021**, la Sala Guadalajara atendió los agravios bajo las siguientes causales de nulidad:

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



1. Haber impedido acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin justificación alguna.
2. Ejercer violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casillas y sobre los electores.
3. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado.

Respecto de la causal uno, estimó infundados e inoperantes los argumentos porque consideró que fue correcto que el tribunal local señalara.

- Que en las casillas 262 básica y 987 básica impugnadas, no existían escritos de protesta presentados por el partido político actor, aún con la justificación de que los representantes eran personas indígenas, pues ello debió haberlo previsto al momento de registrar y capacitar a dichas personas.

- Las testimoniales ofrecidas solo tuvieron valor indiciario al no estar adminiculadas por algún otro medio probatorio.

- Se deducía que el recurrente sí estuvo presente el día de la jornada electoral porque las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas se encontraban firmadas por sus representantes.

En ese sentido, la responsable confirmó este tema de agravio porque el recurrente no atacó las consideraciones del tribunal local respecto del valor indiciario otorgado a las pruebas ofrecidas, así como la consideración de la firma de las actas de escrutinio y cómputo.

Respecto de la causal dos, estimó inoperantes los argumentos porque consideró que fue correcto que el tribunal local señalara.

SUP-REC-1160/2021

- Se otorgó valor indiciario a las pruebas testimonial y técnica (consistente en fotografías) así como a las encaminadas a demostrar que los integrantes de la mesa directiva eran funcionarios y que, por el puesto que tenían, podía coaccionar el voto de los electores, ello, porque no fueron administradas con algún otro medio de convicción sobre los hechos aducidos.

Al respecto, la Sala Guadalajara confirmó este apartado porque los agravios expuestos no controvertían lo sustentado por el tribunal local, y en cambio, solo eran una reiteración de lo expuesto en la instancia primigenia, mismos que ya fueron analizados.

De igual manera estimó inoperantes los argumentos relativos a la causal tres, porque consideró que fue correcto que el tribunal local.

- Desestimara las pruebas testimoniales ya que las declaraciones recabadas para acreditar que existieron hechos de violencia en las casillas 987 básica, 987 contigua 1, 987 contigua 2, no cumplían con los principios de espontaneidad y de inmediatez.

- Aunado a lo anterior, la autoridad local sostuvo que no existía en el expediente hojas de incidentes o escritos de protesta que denunciaran los hechos alegados por el actor; por tal razón, les otorgó valor probatorio indiciario al no ser administrados con algún otro elemento que pudieran aportar convicción sobre los hechos denunciados.

Al respecto, la Sala Guadalajara confirmó este apartado porque los agravios expuestos no controvertían lo sustentado por el tribunal local, y en cambio, solo eran una reiteración de lo expuesto en la instancia primigenia.

Por otra parte, la Sala responsable calificó de novedoso el argumento relativo a que el tribunal local debió constatar la razón por la cual el PT en el año dos mil diecisiete obtuvo 315 votos en todo el municipio y en el



proceso electoral actual logró 4271 votos, aunado a que no controvertía las consideraciones de la sentencia.

¿Qué expone el recurrente?

Señala que, a su juicio, la responsable inaplicó el artículo 108 de la Constitución Federal al convalidar que hubiera funcionarios públicos el día de la jornada electoral lo cual, coaccionó al voto de los ciudadanos.

Aduce que la presencia de maestros de la comunidad en diversas casillas generó presión al electorado, pues al ser personas respetadas en la comunidad tienen mayor nivel de convencimiento y presión.

En específico, se refiere a la presencia del Coordinador de Zona del INEA y por otro maestro bilingüe de educación primaria indígena, quienes participaron como integrantes de la mesa directiva de casilla.

Señala que la Sala Responsable no se pronunció sobre las pruebas documentales como técnicas aportadas para constatar que ambos ciudadanos eran servidores públicos, pues en ellas, incluso se podía constatar cómo, dichos funcionarios, al interior de las casillas interactuaron con los ciudadanos que se encontraban votando.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Con base en lo expuesto, en consideración de esta Sala Superior, en modo alguno existe un tema auténticamente de constitucionalidad.

Lo anterior es así, porque la materia de controversia radica, de manera exclusiva, en determinar si lo resuelto por el tribunal fue o no apegado a Derecho, lo cual constituye aspectos de mera legalidad.

Sin embargo, dicha controversia carece de aspectos de constitucionalidad, porque solamente se analizan supuestos de legalidad, como son el valor probatorio otorgado las diversas documentales y pruebas técnicas ofrecidas por el recurrente para

SUP-REC-1160/2021

acreditar la actualización de supuestas causales de nulidad, con base en hechos suscitados el día de la jornada electoral.

En ese sentido, es necesario precisar que ni en la instancia local ni en la instancia regional se observa que el recurrente haya solicitado la inaplicación de alguna norma, por ser contraria a la CPEUM.

De igual forma, tampoco se observa que la Sala Guadalajara haya inaplicado, expresa o implícitamente, alguna norma ni mucho menos haya realizado la interpretación directa de un precepto constitucional.

Por otra parte, tampoco se advierte de manera notoria y evidente la existencia de un error judicial, a partir de la cual se haya negado el acceso a la justicia al recurrente.

En todo caso, la controversia está inmersa en un criterio jurídico de aplicación e interpretación de las normas legales sobre el valor probatorio otorgado a las pruebas ofrecidas, sin que ello pueda constituir un error judicial por parte de la responsable, que haya afectado el debido proceso en perjuicio del recurrente.

Además, tampoco se actualiza la importancia y trascendencia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Como se advierte, tanto del análisis de la Sala Guadalajara como de los agravios expuestos por la parte recurrente, no subsiste algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso; o bien, un notorio error judicial, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

Sin que pase desapercibido para esta Sala Superior, que el recurrente pretende, de manera artificiosa, la procedencia del recurso haciendo valer una supuesta inaplicación del artículo 108 de la Constitución.



Al respecto, se ha establecido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración²².

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

²² En precedentes: SUP-REC-418/2021; SUP-REC-417/2021 y acumulado, y SUP-REC-402/2021.

SUP-REC-1160/2021

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.